

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0126/2018  
CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0012/2018 DE  
LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0126/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la parte relativa del auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0012/2018**, relativo al juicio promovido por **el RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, Y OTRAS**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“El hoy actor solicita la suspensión provisional; para efectos de continuar prestando el servicio público de alquiler (taxi) en la Población de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Oaxaca, y que el vehículo con el que presta el servicio, no sea detenido, hasta en tanto se resuelve el Juicio Principal; al respecto, esta juzgadora toma en cuenta, que el objeto de la suspensión no solo es mantener las*

cosas en el estado en que actualmente se encuentran, sino la de otorgar efectos restitutorios o constitutivos de derechos, y con ello sostener la situación jurídica del actor para salvaguardar sus derechos; y tomando en cuenta la naturaleza del acto que se reclama, es la negativa ficta, resulta necesario establecer si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

Del escrito de demanda, se advierte que el hoy actor presentó una petición por escrito, al Coordinador de Transporte en el Estado, actualmente Secretario de Vialidad y Transporte, solicitando la expedición de la boleta de certeza jurídica para la prestación del servicio de alquiler (taxi) y la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como la expedición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo, a tal petición recayó una negativa ficta, al no haber resolución expresa por parte de la autoridad demandada; ahora bien, para efectos suspensivos existen por parte de la autoridad demandada; ahora bien, para efectos suspensivos existen dos tipos de actos, los positivos que se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad, y los actos negativos clasificados en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, supuesto en el que encuadra la negativa ficta, resultando entonces un acto negativo de la autoridad, conocido también como silencio negativo, en el que no se satisface el interés reclamado, pues se niega lo pedido, surgiendo un impedimento jurídico para obsequiar la suspensión del acto que se reclama, consistente en **dejar sin materia el Juicio**; esto es así, porque lo que el actor pretende con el juicio Principal, es impugnar la resolución negativa omitida por la responsable, siendo esta precisamente la materia del análisis en el Juicio Principal, por lo que de otorgarse la suspensión en ese supuesto, implicaría dar efectos constitutivos a esta medida, que sólo serán propios de la sentencia que llegue a dictarse en el principal, es decir, la expedición de la boleta de certeza jurídica; alta de vehículo en papel seguridad; oficio de autorización de emplacamiento de vehículo y oficio de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado y renovación de concesión, todos relacionados con la concesión contenida en el acuerdo número 11547, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro y como consecuencia, la continuidad en brindar el servicio de transporte público de alquiler (taxi) y con ello se infringiría lo establecido en la fracción I del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, desvirtuando la función que persigue dicha medida cautelar y que es la de conservar la

*materia del Juicio.*

*ARTÍCULO 215.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia, tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

*Se concederá la suspensión siempre que:*

- I. Se conserve la materia del juicio;*
- II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y*
- III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.*

*Luego entonces, en ningún caso la medida cautelar podrá tener por efecto modificar, o restringir derechos, ni constituir aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda; de tal forma que se actualiza una prerrogativa de la que no goza el actor, ya que el derecho que le otorga la concesión número \*\*\*\*\*, para la explotación del servicio de alquiler (taxi) aún no se encuentra vigente, al carecer de los documentos complementarios para su legitimación.*

*En el presente caso, se trata de un servicio público concesionado cuya actividad se encuentra rigurosamente reglada en la ley de la materia, y es obligatorio para el prestador de ese servicio su cumplimiento, por disponerlo así el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca; por lo que, de otorgarse la medida cautelar que pide el actor, se transgrediría el orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 215 antes transcrito, porque dicha concesión no ha sido renovada.*

*ARTÍCULO 35.- quienes presten servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la secretaría.*

*De lo anterior se advierte, la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley y dentro de ellas, la de contar con la documentación completa y correspondiente para la explotación de una concesión.*

*En tales consideraciones, no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque se estaría sustituyendo este Tribunal en la autoridad administrativa al constituirle un derecho que al no estar todavía regularizada la concesión, el servicio se encuentra al margen de la ley, cuyos requisitos redundan en la*

*seguridad del usuario y peatón. Por lo que, no es posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la documentación correspondiente.*

*Por lo anterior, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL;** a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada...”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0012/2018**.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

**TERCERO.-** Manifiesta el recurrente que el auto de 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho es ilegal y viola los dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, (ahora 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca) toda vez que los razonamientos de la Magistrada inferior vertidos en el acuerdo recurrido, por el cual se le niega la suspensión, son ilegales, incongruentes e inaplicables al caso concreto; asimismo, refiere que tampoco es claro y no cumple con los requisitos de forma que debe contener toda sentencia en una actuación judicial, puesto que en dicho fallo se puede observar, la poca firmeza sobre lo que solicito el ahora recurrente a la autoridad demandada.

Arguye que la A quo está obligada a suplir la deficiencia de la queja, fijar en forma clara y precisa en los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, cuestión que dice no sucedió en el presente caso, dado que la Magistrada de Primera Instancia no realiza un razonamiento lógico jurídico, sino que solo se limita a manifestar que se contravendrían disposiciones de orden público, atento a que los actos impugnados en el juicio derivan de la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento; de ahí que con estas solas circunstancias se pone de manifiesto la ilegalidad del acuerdo recurrido, dejándolo en total estado de indefensión, al no precisar de forma clara y correcta el fundamento de su determinación, así como los motivos por los cuales consideró que se ocasiona un perjuicio al interés social y su contravención con las disposiciones de orden público.

Indica que el acuerdo recurrido, deja de ser congruente y exhaustivo, toda vez que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los demás razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, ya que refiere que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación y demás documentos que integren el juicio, con el fin de cumplir con dichos principios, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, y al no hacerlo así la A quo lo deja en completo estado de indefensión.

Señala la recurrente que la parte relativa del acuerdo que recurre, contraviene lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (ahora 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca).

Manifiesta que la Primera Instancia le negó la suspensión provisional, bajo el argumento de que la medida cautelar en ningún momento tendrá por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda, ya que el derecho que le otorga su concesión número \*\*\*\*\*, para la explotación del servicio alquiler taxi, aún no se encuentra vigente por carecer de los documentos complementarios para su legitimación; sin embargo, manifiesta que si cuenta con la autorización para poder prestar el servicio público de alquiler de pasajeros para la población de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Oaxaca, y que el vehículo con el que presta el servicio, no sea detenido, no siéndole imputable el hecho de carecer de los documentos que alude la Magistrada de la Primera Instancia, ya que estos son precisamente la sustancia del juicio y que se le otorga el derecho de reclamarlos en vía de la negativa ficta configurada.

Exterioriza que contrario a lo determinado por la resolutora de Primera Instancia, prueba plenamente que cuenta con la concesión expedida por autoridad competente, para prestar el servicio en la población a la que se refiere, puesto que oportunamente solicitó su renovación y el cambio de vehículo, y que el hecho de que el taxi con el que presto servicio circule sin placas y tarjeta de circulación, deriva precisamente de los actos administrativos impugnados; lo cual no consideró la A quo; por el contrario, refiere la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley, y dentro de ellas esta contar con la documentación completa y correspondiente para la explotación de una concesión.

Asimismo, manifiesta que resulta ilegal la manifestación que hace la Magistrada de Primera Instancia, respecto a que no es posible otorgarle la suspensión solicitada, para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque se estaría sustituyendo este Tribunal en la autoridad administrativa al constituirle un derecho porque no está regularizada la concesión, y por ello, el servicio se encuentra al margen de la ley, máxime que esos requisitos

redundan en la seguridad del usuario y peatón. Por lo que, no es posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la documentación correspondiente.

En ese sentido manifiesta que la Magistrada debió tomar en cuenta las cuestiones planteadas respecto de la certidumbre de actos impugnados para conservar la materia del litigio en términos del artículo 189 de la Ley de la Materia y ponderar sobre la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; máxime que para decidir sobre la suspensión cuando se trate de actos tendientes a paralizar o detener la prestación de los servicios públicos de transporte y se alegue la detención del vehículo con el que se presta.

Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión remitido para la substanciación del presente recurso de revisión, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia, para negar la suspensión solicitada por el actor, se basó en dos consideraciones diversas:

*“a) ...en ningún caso la medida cautelar podrá tener por efecto modificar, o restringir derechos, ni construir aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda; de tal forma que se actualiza una prerrogativa de la que no goza el actor, ya que el derecho que le otorga la concesión número \*\*\*\*\*, para la explotación del servicio de alquiler (taxi) aún no se encuentra vigente, al carecer de los documentos complementarios para su legitimación.*

*En el presente caso, se trata de un servicio público concesionado cuya actividad se encuentra rigurosamente reglada en la ley de la materia, y es obligatorio para el prestador de ese servicio para su cumplimiento, por disponerlo así el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca; por lo que, de otorgarse la medida cautelar que pide el actor, se transgrediría el orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 215 antes transcrito, porque dicha concesión no ha sido renovada.*

*ARTICULO 35.- quienes presten servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la secretaria.*

*De lo anterior se advierte, la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley, y dentro de ellas, es decir, contar con la documentación completa y correspondiente para la explotación de una concesión.*

*b) no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque se estaría sustituyendo este Tribunal en la autoridad administrativa al constituirle un derecho porque no está regularizada la concesión, y por ello, el servicio se encuentra al margen de la ley, máxime que esos requisitos redundan en la seguridad del usuario y peatón. Por lo que, no es posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la documentación correspondiente.*

*Sirve como referencia, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguiente*  
**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHICULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN...”**

Resulta **sustancialmente fundado** el agravio expresado; es así porque tal como lo asegura la recurrente, la Primera Instancia incumplió con lo dispuesto por la fracción II del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no exponer las razones lógico- jurídicas que hagan patente que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se afectaría el interés social o transgredirían normas de orden público, ni expresó la o las disposiciones normativas que sirvieron de sustento a su consideración de negar la medida cautelar indicada.

**De** ahí que, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación inherente a la función jurisdiccional, previstos por la referida fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, causa el agravio aducido, que impone a esta Superioridad **REASUMIR JURISDICCIÓN**, en los siguientes términos:

**Ahora,** \*\*\*\*\* , solicitó se le conceda MEDIDA CAUTELAR, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y los elementos de la Dirección de Tránsito del Estado, así como la policía preventiva, no detengan, ni la despoje de su vehículo de motor con el que presta el servicio público de transporte, no se le impida seguir prestando el servicio público que legalmente se ha concesionado el Gobierno Constitucional del Estado, a través del acuerdo número \*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.(Folio 18 del cuaderno de suspensión).

**La** medida cautelar, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva; en consecuencia, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, consistentes en que se conserve la materia del juicio, no se afecte al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público y que además, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

**En** el caso de ejecutarse los actos impugnados, se dejaría a la actora en completo estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitada para explotar la concesión que se le otorgó por autoridad competente, ello en menoscabo de su esfera jurídica, pues la litis del juicio consiste en la renovación o no de la concesión del acuerdo número \*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que en copia certificada acompañó como prueba en su escrito de demanda, y con el que justifica su interés legítimo para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley en cita.

**Por** consiguiente, al no haberlo considerado de esta manera la Primera Instancia, es que resulta ilegal su determinación que negó la suspensión solicitada, por lo que procede **REVOCARLA** y decretar en su lugar la concesión de dicha medida cautelar, para el único efecto de que \*\*\*\*\* , pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Oaxaca, y para que su unidad de motor marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , motor

\*\*\*\*\* , SERIE \*\*\*\*\* , capacidad 5 pasajeros, con el que realiza tal actividad, no sea detenida por carecer de placas y tarjeta de circulación, por la falta de renovación de su concesión, por ser temas inherentes a la materia del juicio, pues de las de actuaciones del cuaderno de suspensión, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio.

En consecuencia, al ser **sustancialmente fundado** el agravio lo procedente es **REVOCAR** la parte relativa del acuerdo sujeto a revisión y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo dictado el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, en los términos precisados en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO